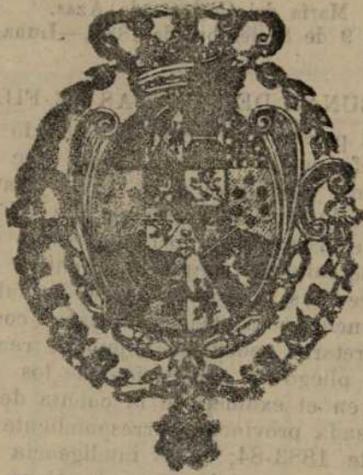


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



# GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Reales órdenes.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 568.—Excmo. Sr.—**El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha 10 del actual, lo que sigue:—**Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.)** se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—«Usando de la prerogativa que Me compete, por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.—Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único.—Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes, en la presente legislatura.—Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.—De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 5 de Setiembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 565.—Excmo. Sr.—**El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me dice con fecha 13 del actual, lo que sigue:—**Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.)** se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion, Me ha presentado Don Francisco Romero Robledo, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.—Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de la propia Real orden, traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 5 de Setiembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 566.—Excmo. Sr.—**El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me dice con fecha 13 del actual, lo que sigue:—**Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.)** se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—En atencion á las circunstancias que concurren en D. Raymundo Fernandez Villaverde, Diputado á Cortes.—Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.—Dado en Palacio á trece de Julio

de mil ochocientos ochenta y cinco.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 5 de Setiembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 567.—Excmo. Sr.—**El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:—**Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.)** se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—En atencion á las circunstancias que concurren en el Vice-Almirante D. Ramon de la Pezuela y Lobo, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.—Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 5 de Setiembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

### Secretaria.

Con el previo y correspondiente cúmplase, el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas se ha servido remitir á Mr. Ch. d'Hane-Staenhuyse el Regium Exequatur que en la forma y bajo la condicion que establece la Real orden de 23 de Marzo de 1829, le ha sido concedido en 23 de Mayo último por el Gobierno Supremo de la Nacion á su nombramiento de Cónsul general de Bélgica en esta Capital.

Lo que se hace público de orden de la expresada Superior autoridad para general conocimiento. Manila 5 de Setiembre de 1885.—*Felipe Canga-Argüelles*.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

### REGLAMENTO

PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO Y ARMADA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

(Continuacion).

**Art. 12.** Los Gobernadores ó Alcaldes mayores pasarán al Jefe Superior Civil de las Islas, cada tercio vencido del año, una relacion nominal de la reserva de su provincia, en cuya relacion, tambien conforme al modelo núm. 2, se espresarán los nombres y apellidos de los mozos que la componen, nú-

mero que hayan sacado los mismos en el sorteo, pueblos á que pertenecen, punto de su residencia, y estatura en piés, pulgadas y líneas; y al final un resumen general de las altas y bajas ocurridas en el tiempo que haya mediado de una á otra relacion, sea cualquiera el concepto de ellas.

**Art. 13.** El tiempo porque se hallan ligados lo quintos al depósito para el reemplazo de las fuerzas permanentes del Ejército y Armada será solo de un año, empezándose á contar este período desde el dia 1.º de Junio de cada año, época en que debe haberse finalizado el sorteo (que se celebrará en todo Abril), y el juicio de excepciones, para el que se concede todo el mes de Mayo siguiente. Concluido éste, los quintos quedan libres del compromiso contraido en el año anterior, pero sujeto como los demás mozos, á sufrir nueva suerte, atendándose á lo que se dirá en su lugar.

**Art. 14.** Los actos justiciables de los quintos que se hallen en la reserva durante permanezcan en ella, serán juzgados por los tribunales ordinarios, en cuyo tiempo deben contribuir á los cargos comunales, pago de tributos y demás que les correspondiese como vecinos de su pueblo: sin que esto obste para que puedan contraer matrimonio como tales vecinos, previa autorizacion del Jefe de la provincia que no estará en aptitud de negársela por la circunstancia de ser quintos de la reserva.

**Art. 15.** Los mozos de la reserva no podrán trasladarse de un punto á otro sin previo permiso de los Gobernadores ó Alcaldes mayores respectivos, quienes para concederlo deberán tener en cuenta la duracion de la licencia y la distancia del punto para que se solicita, conciliando la posibilidad del buen servicio con el interés particular del individuo: en el concepto de que la responsabilidad recaerá en el Jefe de la provincia, si la presentacion del mozo en la Capital de la misma no se verificara cuando el número fuese llamado á ingresar en el Ejército permanente, si oportunamente no hubiere tenido lugar la declaracion de prófugo.

**Art. 16.** Los que se separen del pueblo de su residencia sin el requisito de que hace mérito el artículo anterior, ó con previo permiso se excediesen de él, serán declarados prófugos y se remitirán desde luego al Cuerpo donde deban servir, cargándole en sus ajustes los gastos de conduccion hasta su ens trega; pero si se presentasen voluntariamente antes de dos meses, no se les impondrá pena alguna, quedando nula esta gracia si volviere á fugarse ó á excederse en el tiempo de licencias ya sea que se presenten ó fuesen aprehendidos; y á los que estando ausentes les haya correspondido por su número, ingresar en los cuerpos, se les impondrá un año de recargo sobre el tiempo ordinario que deben servir, y dos á los que se fugan al ser llamados con aquel objeto, licenciándose los suplentes si los tuviesen.

**Art. 17.** Los prófugos que al ingresar en el Ejército resulten inútiles serán desde luego excluidos del servicio de la reserva y sufrirán en la cárcel de la Cabecera de su provincia seis meses de prision con destino á trabajos públicos, si la inutilidad previene de vejez, consuncion, ú otra enfermedad, efecto de vida errante ó miserable en prolongada ocultacion, pero si por la naturaleza de sus afec-

ciones, ú otras circunstancias especiales, fuese necesario variar la pena, ó no hubiese lugar á ello, se instruirán unas diligencias en averiguacion del hecho, y con el parecer de facultativos en que se espresarán claramente las causas de la inutilidad, se remitirán aquellas al Gobierno Superior Civil para lo que proceda. La imposición de la pena que marca el art. 67 corresponde á la Real jurisdiccion ordinaria.

Art. 18. A todo individuo que deba ingresar en Caja aún cuando tenga mas de 25 años, con tal que haya sido empadronado á la edad competente y sorteado cuando se determina, se le remitirá á su Regimiento.

Art. 19. Los Jefes de las provincias fornarán cada cuatro meses, con presencia de los partes que les den los Gobernadorcillos de los pueblos, una relacion arreglada al modelo núm. 3, de los individuos avecindados en sus provincias que conceptúen inútiles para el servicio de las armas, á fin de que sean reconocidos por dos mediquillos, á presencia de dichos Jefes, y verificado que sea, con el resultado, pasarán la citada relacion al Gobierno Superior Civil, que en su vista dispondrá si deben ó no exceptuarse los comprendidos en ella, reemplazándose con los números que correlativamente correspondan y en aquel concepto hayan sido bajas definitivas en la reserva. Estos reconocimientos se harán con la pureza é imparcialidad indispensable sin dar lugar á reclamaciones que en su caso siendo justas, habrán de atenderse, imponiendo un severo castigo á los que resulten culpados.

Art. 20. Los declarados inútiles de la reserva, serán reemplazados por el órden correlativo de los números de la lista del sorteo, y del mismo modo se cubrirán las bajas que ocurran por defuncion ó fuga de los mozos de la indicada reserva, sea cualquiera el tiempo en que aquellas acaciesen.

Art. 21. Los Gobernadorcillos darán parte al Jefe de la provincia de cualquiera novedad extraordinaria que ocurra en los quintos de la reserva que estén á su cuidado, y aquel le dará al Gobierno Superior Civil de las que conceptúe dignas de su alta atencion.

CAPÍTULO 3.º

De la formacion del padron general y del alistamiento de los mozos para el reemplazo.

Art. 22. Todos los años en el mes de Enero con referencia al primero del mismo, se hará en cada pueblo por el órden de cabeceras y con la mayor exactitud, bajo la forma y bases establecidas en el decreto y modelo circulado por el Gobierno Superior en 21 de Noviembre de 1849, el padron general del vecindario, de cuyo documento han de partir todas las operaciones para la quinta. Se requiere por lo tanto, que los Jefes de provincia desplieguen todo su celo y hagan uso de los medios que estén al alcance de su autoridad, sin perdonar fatiga alguna, para evitar cualquiera ocultacion ó inexactitud, á fin de que resulte la mayor pureza y legalidad en asunto tan delicado, cuidando de cerciorarse de ello al recibir de todos los pueblos la copia del padron que deberán remitir antes de finalizar el espresado mes de Enero, teniendo entendido que por el Gobierno Superior se corregirá con severidad la menor falta, omision, ó informalidad, de que se entere ó llegue á su noticia.

(Se continuará).

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el 11 de Setiembre de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia.—El Comandante D. Manuel Schidnagel.—Imagineria.—Otro D. Romualdo Fraile.—Hospital y provisiones, Artilleria.—Paseo de enfermos, Artilleria.—Música en la Luneta, núm. 1.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los individuos expresados á continuacion se servirán presentarse en la mesa de partes de esta Intendencia general, para enterarles de asuntos que les concierne.

- D. Mariano Galcerán y Sebastian.
- José Vicente de Velasco.

D.a María del Cármen de Azas. Manila 9 de Setiembre de 1885.—Luna.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Por el presente y virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Angel Bustamante, Interventor de Hacienda pública que fué de la provincia de Zamboanga, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos producidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de la espresada provincia, correspondiente al 1.º trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al expediente el trámite oportuno, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 10 de Setiembre de 1885.—El Secretario general.—P. S., Victor Perez Bustillo. 3

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Fermin Enriquez Donoso, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Zamboanga, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos producidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de la espresada provincia correspondiente al primer trimestre de 1883-84, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al expediente el trámite oportuno parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 10 de Setiembre de 1885.—El Secretario general, P. S., Victor Perez Bustillo. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El chino Manuel Palanca Yu-Tay, y D. Sisto Tengmatay rematantes del tabaco rama sin aplicacion para la Hacienda en la Almoeda celebrada el 6 de Abril último, se servirán presentarse en esta Administracion Central dentro del término de tercero dia para enterara de un asunto que les concierne, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 7 de Setiembre de 1885.—P. S., Montejo.

El Coronel Teniente Coronel 1.º Jefe del Regimiento Infantería de Manila núm. 7.

Hace saber: que en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. General Subinspector de las Armas generales de estas Islas, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en el Cuarto de Banderas del Cuartel que ocupa el mismo en Cavite, el dia 15 del actual á las ocho y media en punto de la mañana al objeto de contratar mil camisas, seiscientos pares de zapatos, mil quinientos calzoncillos, y quinientas toallas ante la Junta económica de dicho Cuerpo y bajo mi presidencia con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifesto en la casa del Apoderado calle de Barbosa letra P. (Quiapo) de ocho á doce de la mañana.

Para tomar parte en dicha licitacion los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se espresa al pié de este anuncio acompañadas de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

Cavite 7 de Setiembre de 1885.—El Coronel Teniente Coronel 1.º Jefe, Manuel Martinez de Velasco.

MODELO DE PROPOSICION

Don (F. de T.) vecino de . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar (aquí lo que sea) se compromete á hacer dicho servicio con la rebaja de un . . . por ciento sobre su total importe.

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el correspondiente talon de depósito exigido como garantía en la condicion . . . del pliego.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para contratar en pública licitacion y con sujecion á lo que en el mismo se estipula los efectos que en la primera base se consignan.

1.º El objeto de este contrato es la construccion y entrega á este Regimiento de mil camisas, seiscientos pares de zapatos, mil quinientos calzoncillos y

quinientas toallas al precio máximo que se detalla en la Subinspeccion del rama.

2.º Para la construccion de dichas prendas se sujetará el contratista en cuanto á su confeccion, clases y dimensiones á los modelos señalados que se hallan de manifesto en la superior dependencia que está en el artículo anterior.

3.º Los licitadores deberán acreditar su aptitud legal para contratar por medio de las cédulas personales cuando se halle establecida y entre tanto no por fianza de persona de conocido arraigo.

4.º La subasta se verificará en la forma dia y hora que espresa el oportuno anuncio de convocatoria. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo, estendido en papel comun y sin que tengan emiendas ni raspaduras é irán acompañadas del correspondiente talon de depósito de garantía, equivalente al cinco por ciento del importe del servicio.

5.º Dichos pliegos se dirijirán cerrados al Jefe del Cuerpo, directamente por el proponente considerándose nulas las que no lleven dicha condicion. Tampoco serán admitidas las proposiciones cuando los precios sean superiores al del límite señalado, carezcan de la garantía preventiva contegan raspaduras ó emiendas, ó no estén estrictamente sujetas al modelo designado.

6.º Principiado el acto del remate no podrán presentarse mas proposiciones, ni retirarse las presentadas.

7.º Si se presentaren dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos, estando presentes sus proponentes ó apoderados acreditados en debida forma, conducente á conseguir la baja de un tanto por ciento del importe de las proposiciones, de no estar presente ó no mejorarse las proposiciones la eleccion se dará á la suerte.

8.º Aceptada que sea una proposicion, queda determinada la responsabilidad de su proponente, hasta que sea aprobado por el General Subinspector del Arma sin cuyo requisito no empezará á surtir sus efectos el remate.

9.º Admitida dicha superior aprobacion se notificará al rematante, el cual deberá elevar el depósito que como garantía para afianzar su compromiso tenga hecho al diez por ciento del importe total del servicio dentro de los 15 dias siguientes á aquella notificacion. Si el rematante no cumpliera con esta obligacion se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

Esta declaracion causara los efectos siguientes: La celebracion de nueva subasta pagando el primer rematante la diferencia del mayor precio que pueda resultar en estos segundos.

Y el abono por el rematante de todos los perjuicios que pudiera resultar al Estado.

10. Además de disponer del depósito de garantía el rematante queda obligado por este contrato á responder con todos los bienes habidos y por haber á la responsabilidad que determina la base anterior.

11. La entrega al Cuerpo de los indicados efectos se efectuará dentro de los cuarenta y cinco dias laborables, transcurridos á contar desde la fecha en que se notifique el remate, sin que este plazo pueda prorogarse por ningun concepto.

12. Avisado el Jefe del cuerpo por el contratista de tener dispuestas las prendas ó efectos dará las órdenes para que sean reconocidas por dos Capitanes del mismo. Del resultado darán cuenta por escrito á su Jefe el que de ser admitido dispondrá su ingreso en el Almacén del Cuerpo facilitando el oportuno resguardo al contratista á quien si lo desea podrán abonarse el importe de las prendas ó efectos admitidos. Si fueren desechados serán retirados por el contratista á quien se autoriza para que en un plazo de quince dias laborables las reforme ó presente otras perfectamente ajustadas al contrato. Para su reconocimiento se nombrarán tres Capitanes y su fallo será definitivo para todos los efectos.

13. No serán admitidas la reclamacion de aumentos de precio sobre lo estipulado cualquiera que sea el motivo ó fundamento de ellas.

Igualmente será de cuenta del Contratista la insercion de anuncio y cuantos otros gastos origine la subasta.

Lo será tambien los gastos que origine la adquisicion de empaque y embalage de los efectos y todos los de transporte hasta su entrega en el almacén de este Regimiento.

14. Será de cuenta del Contratista el pago de los derechos nacionales y extranjeros ó cualquiera otro que al verificar el contrato estuviese establecido ó se estableciese durante él.

15. La falta de puntualidad en la entrega de los efectos en los plazos marcados será motivo de rescision del contrato en perjuicio del Contratista causando los mismos efectos que se señalan en la base novena.

16. El Contratista al aceptar estas condiciones se obliga á reconocer la accion gubernativa de la Junta económica del Cuerpo y de la Subinspeccion del Arma como uiaias competentes y ejecutivas, no pudiendo de modo alguno someter á juicio arbitral las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de este contrato quedando salvo al derecho del Contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-gubernativa.

El Capitan 2.º Jefe accidental, Pedro Garcia Gutierrez.—B.º V.º.—El C. T. C. 1.º Jefe, Martinez de Velasco.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

Año económico de 1884 á 85.

ESTADO demostrativo del movimiento mensual de operaciones practicadas en la espresada Caja, durante dicho año, segun el resultado de sus cuentas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento A SABER:

Depósitos en metálico.

Depósitos en efectos.

VOLUNTARIOS.

INGRESOS.	Sin interés.		Necesarios		VOLUNTARIOS.				Provi-sionales.		Suma.	Intereses.		Total general.		Necesarios.		Provi-sionales.		TOTAL		
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	á 3 me-ses fecha.		á 6 me-ses fecha.		á 9 me-ses fecha.			á 12 me-ses fecha.		Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.		Pesos.	Cént.
					Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.		Pesos.	Cént.									
Julio de 1884.	11407	18	11862	73	8720	5940	200	507095	70	6122	62	551358	23	35397	52	586755	75	2				
Agosto.	12164	103	4475	134		900		399414	14	66580	41	483533	79	27559	54	511093	33	6				
Septiembre.	4473	162	8665	517	225	2000		378819	28	34198	87	428381	83	29727	16	458109	2	3295		3295		
Octubre.	3680	87	5150	72	8200	6607		528118	68	25738	20	575695	47	37601	07	613296	54	3280		3280		
Noviembre.	2391	73	1404		2702	80	3690	57				17193		400553	15	34314	20					
Diciembre.	11031	15	9669	53	1000	5400		369992	50	8815	02	405908	20	28628	26	434536	46					
Enero de 1885.	3726	95	3936	92	1650	2930	3603	461568	10	3357	26	480672	23	28966	49	509638	72					
Febrero.	4253	35	3162	96	110	1700	2144	358155	35	33161	22	402986	88	34559	15	437546	04	992	50	992		
Marzo.	3285	57	7079	47	520	4494	2300	430465	27	11180	83	459825	14	34632	93	491458	08					
Abril.	4261	77	3583	85		6565		459369	56	887	72	471667	90	35044	32	509712	23	1581		1581		
Mayo.	2794	35	7106	65	460	11300		420041	97	11300	55	452993	52	35184	40	488177	93					
Junio.	3608	75	29396	327	250	6800		336452	56	101622	97	678130	60	29046	91	707177	51	2777	50	2777		
PAGOS.	67078	94	95493	81	23727	58326	8247	5021364	17	20168	68	5794706	98	390662	01	6185368	99	11926			11926	
Julio de 1884.	78833	81	8631		8000	2500	1250	439443	05	13823	67	552481	53	35397	52	587879	05	2850			2850	
Agosto.	4741	57	10871	53		1500		335721	93	64910	18	417775	21	27559	54	445334	76	6380			6380	
Septiembre.	6307	77	17373	79	130	1000		371642	93	39213	80	435668	30	29727	16	465395	47	3125			3125	
Octubre.	5195	93	8592	86	8720	18300		462811	89	25320	45	529644	03	37601	07	566565	10	6438			6438	
Noviembre.	7461	24	3356	58		1450		428063	02	14935	60	455266	45	31314	20	489580	65	3457			3457	
Diciembre.	3353	22	10031	47	225	3292	50	356733	76	11308	10	384944	06	28628	26	413572	33	714			714	
Enero de 1885.	8994	81	2082	90	8200	3500		359985	27	6695	26	389458	23	28966	49	418424	72	130			130	
Febrero.	2437	53	7973	72	2702	3240	2300	446688	42	3610	19	469822	61	34559	15	503541	82	2250			2250	
Marzo.	5927	92	396	63	1000	2000	150	472658	48	7391	24	515138	23	31632	93	550071	16	2535			2535	
Abril.	3534	63	4322	75	1550	5107		454382	76	7391	24	470291	28	35044	32	511335	61	150			150	
Mayo.	4693	66	884	50		3690	57	445407	67	2342	35	457218	75	35184	40	492403	15	500			500	
Junio.	4825	40	17805	86	520	7280		332854	86	299465	55	682761	67	29046	91	711808	58	6083			6083	
	136307	42	92323	60	31047	52860	07	4926427	06	522384	48	5765250	44	390662	01	6156912	45	34612			34612	

Resumen comparativo de ingresos y pagos en el año económico de 1884 á 1885

OPERACIONES EN METALICO.	Ingresos.		Pagos.		DIFERENCIA.			
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Mas ingresos		Mas pagos.	
					Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Julio de 1884.	586755	75	587879	05			1123	30
Agosto.	511093	33	445334	76	65758	57		
Septiembre.	458109	2	465395	47			7286	46
Octubre.	613296	54	566565	10	46731	43		
Noviembre.	434867	35	489580	66			54713	30
Diciembre.	434536	46	413572	33	20964	13		
Enero de 1885.	509638	72	418424	72	91214			
Febrero.	437546	04	503541	82			65995	78
Marzo.	494458	08	550071	16			56613	08
Abril.	509612	23	511335	61			1623	38
Mayo.	488177	93	492403	15			4225	22
Junio.	707177	51	711808	58			4631	06
	6185368	99	6156912	45	224668	14	195211	61
Más Ingresos.					29456	63	7	18
OPERACIONES EN EFECTOS.								
Julio de 1884.			2850				2850	
Agosto.			6380				6380	
Septiembre.	3295		3125		170			
Octubre.	3280		6438				3158	
Noviembre.			3457				3457	
Diciembre.			714				714	
Enero de 1885.			130				130	
Febrero.	992	50	2250				1257	50
Marzo.			2535				2535	
Abril.	1581		150		1431			
Mayo.			500				500	
Junio.	2777	50	6083				3306	50
Total.	11926		34612		1601		24287	
Más Pagos.							22686	00

Manila 31 de Agosto de 1885.—El Jefe de la Seccion de Operaciones, Francisco Parra.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

Desde el 12 al 16 del presente mes estará abierto el pago de las clases pasivas residentes en la Península que perciben sus haberes por esta Tesorería, debiendo advertirles que despues de la espresada fecha 16, no se hará pago alguno á dichas clases. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Manila 9 de Setiembre de 1885.—Matias Saenz de Viazmanos.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA.

El Cabeza de Barangay núm. 26 del arrabal de Sampaloo, D. Estanislao S. José se presentará en esta Administración dentro del término de quince dias contados desde esta fecha para notificarle de la venta de sus bienes por la cantidad que adeuda al tributo correspondiente al año de 1882-83 y 83-84, que son una casa deteriorada con el solar propio, un crucifijo con su cancel may usado, un reloj inútil, dos arcaes de madera la una pequeña para guardar ropas, una maleta de idem, cuatro sillitas de madera de media vida la una sin espaldar, una escri-

bania de narra, y una consola de narra tambien usada, advirtiéndole que si no lo verifica dentro de dicho término se aprobará el remate y se dará posesion de los bienes á los compradores.

Manila 10 de Setiembre de 1885.—Bernardo Carvajal 3

El Sr. Coronel Teniente Coronel 1.º Jefe del Regimiento de Infantería de Visayas núm. 5.

Hace saber: que en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. General Subinspector de las Armas generales de estas Islas, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en Zamboanga en las Oficinas de dicho cuerpo el dia 20 de Setiembre á las diez en punto de su mañana, al objeto de contratar 749 platos marmitas y 749 petates, ante la Junta económica del mismo y bajo mi presidencia con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa del Apoderado del Regimiento que vive en Manila calle de Cabildo núm. 43 de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

Para tomar parte en dicha licitacion, los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida, sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se espresa al pié de este anuncio acompañados de la garantía

correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

Zamboanga 20 de Julio de 1885.—Casto Riste y Pachol.

MODELO DE PROPOSICION.

D. (Fulano de Tal) vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar 749 platos marmita y 749 petates, se comprometo á hacer dicho servicio, con la rebaja de un (....) por ciento sobre su total importe. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el correspondiente talon de depósito exigido como garantía en la condicion 4.ª del pliego.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para contratar en pública licitacion y con sujecion á lo que en el mismo se estipula los efectos que en la primera base se consignan.

1.º El objeto de este contrato, es la construccion y entrega á este Regimiento de setecientos cuarenta y nueve platos marmitas á cincuenta y cinco céntimos de peso uno, como precio límite máximo, y setecientos cuarenta y nueve petates, á cuarenta y cinco céntimos uno.

2.º Para la construccion de dichas prendas, se sujetará el contratista, en cuanto á su confeccion, clase y dimensiones á los modelos sellados que se hallan de manifiesto en la Subinspeccion del Arma.

3.º Los licitadores deberán acreditar su aptitud legal para contratar, por medio de la cédula personal.

4.º La subasta se verificará en la forma, día y hora que espese el oportuno anuncio de convocatoria. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo, extendidas en papel común y sin que tengan enmiendas ni raspaduras, é irán acompañadas del correspondiente talon de depósito de garantía equivalente al 5 p<sup>o</sup> del importe del servicio.

5.º Dichos pliegos se dirigirán cerrados con lacre y sellados al Presidente de la Junta Jefe del Cuerpo, directamente por el proponente, considerándose nulas las que no llenen esta condicion. Tampoco serán admitidas las proposiciones cuando los precios sean superiores al del limite señalado, carezcan de la garantía prevenida, contengan raspaduras ó enmiendas, ó no estén estrictamente sujetas al modelo designado.

6.º Principiado el acto del remate, no podrán presentarse nuevas proposiciones ni retirarse las presentadas.

7.º Las proposiciones podrán hacerse por el conjunto de grupos que abarque la subasta, ó por cada uno en particular. En igual de precios será preferida la proposicion que contenga mayor número de grupos. Tambien será cómputo para decidir de la bondad de las proposiciones, el mayor beneficio que resulte en el total importe de todos los grupos, por mas que parcialmente, haya algunos de menor precio.

8.º Si se presentaran dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos, estando presentes sus proponentes ó apoderados, acreditados en debida forma, conducente á conseguir la baja de un tanto p<sup>o</sup> del importe de las proposiciones. De no estar presentes ó no mejorarse las proposiciones la eleccion se dará á la suerte.

9.º Aceptada que sea una proposicion, queda determinada la responsabilidad de su proponente, hasta que sea aprobada por el General Subinspector del Arma, sin cuyo requisito, no empezará á surtir sus efectos el remate.

10. Obtenida dicha superior aprobacion, se notificará al rematante, el cual deberá elevar el depósito que como garantía para fianzar su compromiso tenga hecho, al diez por ciento del importe total del servicio, dentro de los quince dias siguientes á aquella notificacion.

Si el rematante no cumpliera con esta obligacion, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

Esta declaracion causará los efectos siguientes. La celebracion de nueva subasta pagando el primer rematante la diferencia del mayor precio que pueda resultar en esta segunda.

Y el abono por aquel rematante, de todos los perjuicios que puedan resultar al Estado.

11. Además de disponerse del depósito de garantía el rematante queda obligado por este contrato, á responder con todos sus bienes habidos y por haber á la responsabilidad que determina la base anterior.

12. La entrega al cuerpo de dichas prendas se efectuará antes del dia 30 de Octubre próximo, siendo la fecha marcada el plazo limite sin que por ningun concepto pueda reclamarse próroga.

13. Las formalidades de la entrega se ajustarán á las prescripciones siguientes.

El rematante notificará al Apoderado del cuerpo el número y clase de prendas que haya para la entrega dentro del plazo marcado. Por la Subinspeccion se ordenará á uno de los cuerpos de la guarnicion de Manila, se nombren dos Capitanes que las reconozcan y admitan ó desechen segun que sus condiciones se hallen ó no ajustadas á los tipos.

En el dia y hora fijada, presentará el rematante en el local señalado, las prendas ó efectos. Siendo admitidas por los examinadores, se procederá á su empaque en buenas condiciones de seguridad, y que las preserve de fácil deterioro presentándose los cajones ó embalajes que se numerarán y sellarán con lacre de modo que fácilmente se reconozcan si fueren abiertos. De todos estos actos, se levantará un acta que redactará como secretario, el Apoderado, y autorizarán los Capitanes, el contratista, y dicho Apoderado.

Si el todo ó parte de los efectos presentados son rechazados por los Capitanes, por no llevarse las condiciones del contrato, el rematante los retirará concediéndole un plazo de quince dias, para presentar otros ó aquellos reformados de modo que reúnan las condiciones escrupulosamente, levantándose otra acta en este caso, que se autorizará en la misma forma que se determina en el caso de admision.

Para el nuevo reconocimiento se dispondrá por la Subinspeccion se nombren tres Capitanes y se efectúe con las formalidades dichas y su declaracion será definitiva para todos los efectos.

14. Los efectos admitidos despues de empacados como se previene, serán entregados en el almacen del cuerpo en que sean reconocidos, librando el Oficial encargado el oportuno recibo, con expresion del número de bultos y hallarse sin fractura su cierre, cuyo recibo recogerá y conservará el contratista hasta tener dispuesto el embarque de los efectos para su destino que indispensablemente deberá efectuarse en el primer vapor que salga para el punto de residencia de la plana mayor del Regimiento. Llegado el caso el contratista acompañado del Apoderado

del cuerpo extraerá los efectos depositados devolviendo el recibo, y los embarcará siendo de su cuenta y riesgo, hasta que dichos efectos sean entregados definitivamente en el almacen de este Regimiento.

15. Los pagos podrán efectuarse á medida que los efectos ingresen en el almacen del Regimiento para lo cual se ordenará al Apoderado los satisfaga en esta Plaza ó bien al terminar la construccion por completo á eleccion del rematante.

16. No serán admisibles las reclamaciones de aumento de precio sobre lo estipulado cualquiera que sea el motivo ó fundamento de ella.

17. Será de cuenta del contratista, el pago de los derechos nacionales, municipales y extranjeros ó cualquiera otro que al verificar el contrato, estuviera establecido ó se estableciese durante él.

Igualmente será de cuenta del contratista la insercion de anuncios y cuantos otros gastos origine la subasta.

Lo será tambien, los gastos que origine la adquisicion de empaques y embalages de los efectos y todos los de transporte, hasta su entrega en el almacen de este Regimiento.

18. La falta en la puntual entrega de los efectos en los plazos marcados, será motivo de rescision del contrato en perjuicio del contratista causando los mismos efectos que se señalan en la base décima.

19. El contratista al aceptar estas condiciones, se obliga á reconocer la accion gubernativa de la junta económica del cuerpo y de la Subinspeccion del Arma, como única competente y ejecutiva, no pudiendo someter de modo alguno á juicio arbitral, las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia y rescision y efectos de este contrato, quedando á salvo el derecho del contratista, para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

## Providencias judiciales.

D. Vicente Pardo y Bonanza, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Filomeno Francisco, soltero, natural de Angat, hijo de Domingo y de Mónica N. de veinticinco años de edad, de oficio labrador, vecino de S. Miguel, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 5158 que instruyo en este Juzgado por hurto; apercibido que si así lo hicere se le oirá y administrará justicia y de lo contrario se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 2 de Setiembre de 1885.—Vicente Pardo.—Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Julio Soriano, soltero, natural y vecino del pueblo de Maritao de oficio labrador, de treinta años de edad, empadronado en la cabecera núm. 17, de estatura baja, color moreno, pelo y cejas negras, y ojos vizcos, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente ante este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que resulta en la causa núm. 5189 seguida en este Juzgado contra el mismo y otro por hurto: apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 3 de Setiembre de 1885.—Vicente Pardo. Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez.

Don Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Pangasinan, de cuyo actual ejercicio el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Mariano Pabilinig, un tal laco vecinos de St. María, Claro Narudá (a) Cabo, Vicente Madalig, Melcio Balmores, vecinos de Villasis ambos de esta provincia, los llamados Viejo Jesus é Islao residentes en el barrio de S. Vicente comprension del pueblo de Moncada de la provincia de Tarlac, para que en el término de treinta dias, comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que resultan contra los mismos; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar y se entenderán con los Estrados las diligencias que tengan que practicarse respecto á los mismos.

Dado en la casa Real de Lingayen á 2 de Setiembre de 1885.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Pablo Santos.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Justo Musuela, indio, natural de Bangar provincia de la Union, vecino de Moncada de la de Tarlac de 30 años de edad, soltero, labrador, del oficio de D. Francisco Vallesteros, no sabe escribir; para que en el término de 30 dias, se presente en los Estrados de este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera, para contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 800 seguida de oficio contra el mismo y otros por lesiones graves y mútuas; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiendo con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren respecto al mismo, parándole los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en la casa Real de Lingayen á 31 de Setiembre de 1885.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Pablo Santos.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Lorenzo Naruda, indio, casado de cuarenta años de edad, labrador vecino del pueblo de la de esta provincia, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 8390 seguida de oficio contra Timoteo Estabillo y otros por atentado contra los agentes de la autoridad y violacion de oficio; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en la casa Real de Lingayen á 2 de Setiembre de 1885.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Pablo Santos.

Don Jesus Calvo Romeral, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia, de cuyo actual ejercicio de sus funciones infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente brada Paca que residia en el pueblo de San Juan de esta provincia en una casa vecina de la que hospedaba D. Antonio Vives que ha sido declarado de oficio de esta dicha provincia, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente edicto se presente en este Juzgado á declarar como testigo en la causa núm. 1034 que estoy instruyendo contra Eusebio Igno por atentado; apercibido que de no hacerlo los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Puerto de Cavite á 2 de Setiembre de 1885.—Jesus Calvo Romeral.—Por mandado de su Sría., Estanislao Hernandez.

Don Ricardo Monet Carretero, Gobernador y Juez de primera instancia de esta provincia, de cuyo actual ejercicio de sus funciones infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente padres ó parientes mas próximos de Lorenzo Aquino, para que dentro de nueve dias contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 1034 contra Rocha sobre robo y homicidio; apercibidos que de no hacerlo les parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 31 de Setiembre de 1885.—Ricardo Monet.—Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.

Don César Canella y Secades, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Batangas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Basilia Hernandez, del pueblo de Tambobo, provincia de Manila, para que en el término de quince dias contados desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta oficial, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 9064 que instruyo contra George Bautista por parricidio; apercibidos que de no hacerlo les parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 1.º de Setiembre de 1885.—César Canella.—Por mandado de su Sría., Amurao.